



Arauca, Arauca, 30 de enero de 2022

Asunto : **Avoca conocimiento e inadmite demanda**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2022 00524 00
Demandante : Aldemar Victorino Farías Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1. Mediante auto¹ de fecha 25 de agosto de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca remitió el presente proceso al Juez Administrativo de Arauca (Reparto) por falta de jurisdicción. En efecto, de acuerdo con la naturaleza del asunto y las partes, le corresponde a este despacho conocer del presente asunto en primera instancia, razón por la que se avocará su conocimiento.

2. Ahora bien, al revisarse la demanda se advierte que esta fue presentada en cumplimiento de los requisitos formales previstos para la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, empero, con la finalidad de no pretermitir presupuestos imprescindibles para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el despacho encuentra necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

(i). Debe establecerse el medio de control que se promueve: La parte demandante debe expresar con precisión, mediante cuál medio de control encausa su demanda (Art. 135 y ss. CPACA), en cumplimiento de los requisitos propios del contemplado. Lo anterior, sin perjuicio que el Juzgado readecue el trámite, cuando observe que no es el procedente para ventilar su pretensión.

(ii). El texto de la demanda debe ajustarse a las reglas del CPACA: A diferencia de una demanda que deba introducirse en la jurisdicción laboral, en las demandas formuladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debe incluir **a)** las normas violadas y concepto de su violación cuando se trata de impugnar actos administrativos (art. 162.4 CPACA) y **b)** precisar el acto impugnado (art. 163 ibidem), esto es, precisar si es un acto expreso (¿cuál?) o presunto, y anexarlo (art. 166.1 ibidem), el cual debe estar acompañado de sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Lo anterior, en caso de seleccionarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la parte actuante.

¹ Páginas 36 a 38, índice 04, expediente digital.

(iii). El poder debe actualizarse, ajustándose a la pretensión que se pretenda emplear en el presente proceso. Hasta no subsanarse lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al abogado.

No sobra precisar que el poderdante puede optar por una de las dos formas previstas actualmente para conferir el poder. En la primera de ellas **a)** deberá contar con la nota de presentación personal ante la autoridad respectiva, sea «juez, oficina de apoyo o notario» (art. 74 del CGP); y en la segunda **b)** deberá acreditar el mensaje de datos mediante el cual fue conferido e indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la ley 2213 de 2022).

(iv). Traslado previo y concomitante a la parte demandada: El artículo 162.8 del CPACA, impone que la parte demandante al presentar la demanda debe enviar simultáneamente copia de ella con todos sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Por lo expuesto, la subsanación de demanda y sus anexos deberán remitirse a la dirección electrónica judicial que posea la Entidad demanda (Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional).

(v). Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control: Por disposición legal, solo estarán habilitados para conocer y tramitar sobre las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso-administrativa los Agentes del Ministerio Público asignados **a esta jurisdicción** (art. 23 L. 640/2001; sentencia C-417/2002, Corte Const.). Ante este panorama, se requiere al actuante para que allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad referente a la Entidad demandada, según lo normado por el artículo 161 del CPACA, si es procedente a la luz del medio de control elegido.

3. Por lo anterior, **se dictará auto inadmisorio**, para que, en un término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, se subsane lo explicado *so pena* de rechazo. El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, **con copia a la parte demandada**, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para recibir los documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia concomitante a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

3

(Firmado mediante firma electrónica SAMAI)

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez